



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN**  
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

**SIGCMA**

54

Cartagena de Indias, 20 DE MAYO DE 2019.-

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	ACCION DE GRUPO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2016-01182-00
<b>Demandante</b>	PEDRO ALEJANDRO RAMIREZ ARRIETA Y OTROS
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
<b>Magistrado Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR ARMANDO ALCORRO MARTINEZ, APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, EL DIA 14 DE MAYO DE 2019, VISIBLE A FOLIOS 51-53 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 8 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE DISPUSO DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE 16 DE JULIO DE 2018 Y SE ORDENA INADMITIR LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO CONSOGRADO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 23 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** ARMANDO ALCORRO <aralma2005@yahoo.es>  
**Enviado el:** lunes, 13 de mayo de 2019 11:24 p.m.  
**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO INADMISORIO DE DEMANDA  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICION PRETENSION DE GRUPO 001182 DE 2016.pdf

151  
51

Barranquilla, D.E.I.P., mayo 13 de 2019.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO POR LA PARTE ACCIONANTE.....CPPA.....AJGZ  
REMITENTE: ARMANDO ALCORRO MARTINEZ  
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
CONSECUTIVO: 20190567431  
No. FOLIOS 3 — No. CUADERNOS 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 14/05/2019 09:20:51 AM

Honorable Magistrada Ponente:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.**

**Tribunal Administrativo de Bolívar.**

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
RADICACIÓN	13001-23-33-000-2016-01182-00
ACTOR	PEDRO ALEJANDRO RAMÍREZ ARRIETA
DEMANDADOS	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL</b>
ASUNTO	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Adjunto al presente, estamos presentando recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto inadmisorio del presente medio de control el cual fue notificado en el día de hoy a través de correo electrónico.

Atentamente,

**ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ**  
Abogado Magíster en Derecho Administrativo  
móvil: 300 4047571

19 No tuerzas el derecho. No hagas acepción de personas, ni aceptes soborno, porque el soborno ciega los ojos de los sabios, y pervierte las palabras de los justos.

Deuteronomio 16:19



# Armando Alcorro Martínez

Abogado Magíster en Derecho Administrativo



Barranquilla, D.E.I.P., mayo 13 de 2019.

52

Honorable Magistrada Ponente:  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.**  
Tribunal Administrativo de Bolívar.  
E.S.D.

1

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
RADICACIÓN	13001-23-33-000-2016-01182-00
ACTOR	PEDRO ALEJANDRO RAMÍREZ ARRIETA
DEMANDADOS	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL</b>
ASUNTO	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ**, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del actor señor **PEDRO ALEJANDRO RAMÍREZ ARRIETA**, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, acudo ante su honorable despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su auto adiado 08 de mayo de 2019, el cual se me notificó en el día de hoy trece (13) de mayo de la misma anualidad a través de mi correo electrónico destinado para notificaciones judiciales en el libelo demandatorio, auto por medio del cual su despacho decide **INADMITIR** el presente medio de control, es por ello que interpongo el presente recurso, el cual sustento, basado en los siguientes:

1) Su señoría, al hacer usted el respectivo estudio jurídico acerca de los requisitos materiales, formales y sustanciales del presente medio de control, echa de menos los presuntos poderes que deben aportar todos y cada uno de los integrantes del grupo reclamante que resultó afectado por el daño antijurídico que no estaban obligados a soportar, el cual fue ocasionado por la omisión de sus deberes legales y Constitucionales por parte de las entidades demandadas, basando su decisión en lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., el cual hace referencia a que:

**Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:**

**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado**

Pues bien, su señoría, eso es lo que precisamente hicimos al interior del presente medio de control, el actor en la presente demanda es el señor **PEDRO ALEJANDRO RAMÍREZ ARRIETA** quien, como usted misma reconoce en el auto que hoy se recurre, actúa en nombre propio y en representación del grupo afectado, para lo cual otorgó poder en debida forma al suscrito, quien a su vez acreditó ser abogado titulado y en ejercicio debidamente habilitado y legitimado para incoar el presente medio de control, como en efecto lo hicimos a través del libelo introductorio de la demanda.

2) Su señoría procede a **INADMITIR** el presente medio de control argumentando que:



De otro lado, a folio 36 del plenario se allega poder conferido por PEDRO ALEJANDRO RAMÍREZ ARRIETA, quien afirma actuar en nombre propio y en representación del grupo afectado o perjudicado, pero sin acreditar la condición de Abogado y tampoco contar con poderes de representación judicial otorgado por parte de ninguno de los miembros del grupo. Dicho poder se lo otorga al Abogado ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ, quien presenta la demanda y en el acta de reparto se deja constancia que se anexan 180 folios y un CD que al ser revisados no contienen los poderes que dicen allegar, pues dichos documentos hacen referencia a la demanda con sus traslados, pero sin anexar los poderes.

2

Por lo anterior, el poder otorgado por el señor PEDRO ALEJANDRO RAMÍREZ ARRIETA no resulta suficiente para considerar legitimada la intervención del apoderado en representación de todas las personas que dicen hacer parte del grupo, pues se hace necesario el derecho de postulación<sup>2</sup> de la totalidad de los presuntos afectados de manera individual con el desplazamiento que afirman haber sufrido.

De conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso el cual señala que "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. [...]" concluye el Despacho que la demanda no reúne los requisitos necesarios para ser admitida, razón por la cual se hace necesario que en cumplimiento del deber que le asiste al juzgador de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales -demanda en forma-, se de aplicación al artículo

<sup>2</sup> agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que ocurren nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán allegar en las etapas

No compartimos el criterio esbozado por la Honorable Magistrada Ponente en lo que respecta a que: **"...Por lo anterior, el poder otorgado por el señor PEDRO ALEJANDRO RAMÍREZ ARRIETA no resulta suficiente para considerar legitimada la intervención del apoderado en representación de todas las personas que dicen hacer parte del grupo, pues se hace necesario el derecho de postulación de la totalidad de los presuntos afectados de manera individual con el desplazamiento que afirman haber sufrido..."**

No es cierta la conclusión equivocada a la que arribó su despacho en lo que concierne a que **se hace necesario el derecho de postulación de la totalidad de los presuntos afectados de manera individual** ya que recuerde usted que el presente medio de control denominado Reparación de los Perjuicios causados a un grupo, el cual está consagrado en el artículo 145 del CPACA, se encuentra regido por una norma de carácter especial, sustancial, propia, específica y determinada para este medio de control, la cual hizo descender el artículo 88 de la Constitución de 1991 y ocho (8) años más tarde, reguló y desarrolló lo allí establecido a través de la ley 472 de 1998 en lo que atañe a:

**art 88 C.N. inciso 2º: También regulará (se refiere a la ley) las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**

Pues bien, Honorable Magistrada Ponente, esta ley 472 de 1998, en su artículo 48 nos enseña clara e inequívocamente acerca de la legitimación en la causa por activa de las personas que pueden incoar la antigua denominada acción de grupo (hoy, pretensión de grupo) siendo dicho artículo del siguiente tenor:

## CAPÍTULO II

### LEGITIMACIÓN

**ARTÍCULO 48.- Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo estable el artículo 47.**



# Armando Alcorro Martínez

Abogado Magíster en Derecho Administrativo



El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados. Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

53

**PARÁGRAFO.** - En la acción de grupo el actor o quien actúe como **demandante**, **representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.**

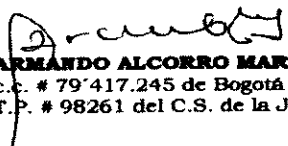
3

Su señoría, resulta claro y evidente que el actor quien ejerce a su vez como demandante, es el señor **PEDRO ALEJANDRO RAMÍREZ ARRIETA** quien representa a las demás personas que fueron afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, y éste demandante me otorgó debidamente poder a mí en mi calidad de abogado titulado y en ejercicio para actuar como tal, dentro del presente medio de control **sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.**

Con fundamento en los argumentos jurídicos esbozados en líneas precedentes, respetuosamente solicitamos a su señoría se sirva **REVOCAR** la decisión proferida por su despacho consistente en **inadmitir** el presente medio de control y en su defecto, proceda a proferir auto que ordene la **admisión** del presente medio de control en atención a que la decisión tomada por su despacho deviene en una providencia contraria a la prenombrada ley sustancial, que regula la pretensión de grupo que viene conociendo su honorable despacho.

- **De carácter Constitucional** \_\_\_\_\_: Artículo 88 de la norma de normas.
- **De carácter procesal** \_\_\_\_\_: Las razones de derecho en que fundo este recurso lo constituyen los artículos 318 y s.s. del C.G.P.
- **De carácter procedimental** \_\_\_\_\_: Artículo 145 CPACA.
- **De carácter sustancial** \_\_\_\_\_: Artículo 48 y s.s. de la ley 472 de 1998.

De la Honorable Magistrada Ponente, atentamente,

  
**ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ**  
c.c. # 79'417.245 de Bogotá  
T.P. # 98261 del C.S. de la J.